



Resolución Secretarial

N° 206 -2019-MINCETUR

Lima, 11 de diciembre de 2019

Visto, el Expediente N° 1303220 presentado por Zadith Soplin Vásquez, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 516-2019-MINCETUR/SG/OGA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 516-2019-MINCETUR/SG/OGA, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Zadith Soplin Vásquez, contra la Resolución Directoral N° 720-88-ICTI/OGPB de fecha 30 de setiembre de 1988, por extemporáneo, señalando además que el mencionado acto administrativo ha quedado firme e irrecurrible en sede administrativa, sin necesidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, frente a ello, Zadith Soplin Vásquez ha interpuesto el recurso de apelación del visto;

Que, está acreditado que el recurrente es pensionista cesante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, adscrito al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, el artículo 124, el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen los requisitos que deben observar los escritos que se presenten ante cualquier entidad, el término para la interposición de los recursos, así como el plazo para su resolución;

Que, asimismo, el artículo 220 de la precitada norma establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en cuya razón, corresponde analizar la controversia netamente jurídica, evaluando solo la correcta aplicación de los fundamentos legales señalados en la Resolución Directoral impugnada;

Que, el recurso de apelación cuestiona que la Resolución Directoral N° 516-2019-MINCETUR/SG/OGA haya declarado improcedente por extemporáneo el recurso de revisión presentado contra la Resolución Directoral N° 720-88-ICTI/OGPB;

Que, como fundamento de hecho del recurso presentado, el recurrente manifiesta que resulta absurdo considerar extemporáneo su recurso de revisión,



señalando que las decisiones de la autoridad deben fundamentarse en argumentaciones jurídicas racionales;

Que, asimismo, la recurrente señala como parte de sus fundamentos de derecho que: "(...) en la fecha que me fue expedida la Resolución Directoral N° 720-88-IGTI/OGPB, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-67-SC, que si preveía el Recurso de Revisión, norma legal ésta (sic) PERFECTAMENTE APLICABLE AL PRESENTE CASO, por imperio de los principios de justicia, equidad y ultraactividad de la ley, máxime si la referida Resolución que me otorga la pensión no fue impugnada (...)" (el subrayado y resaltado son de la recurrente);

Que, adicionalmente, la recurrente cuestiona que no se hubiera aplicado en el presente caso lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°1982-2004-AA/TC en el proceso de amparo seguido por otra administrada contra el MINCETUR, la cual tuvo como consecuencia la emisión de la Resolución Directoral N° 092-2006-MINCETUR/SG/OGA, señalando que contraviene los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros.

Que, el recurso de apelación materia del presente expediente no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, sobre las cuestiones de derecho expresadas por el recurrente, se advierte que las mismas no se ajustan al ordenamiento jurídico vigente, por las siguientes razones:

- a) El artículo 210 del texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regulaba el recurso de revisión, fue derogado expresamente por el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016. Es por ello que tal artículo no forma parte del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- b) De igual forma, la denominada "Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos", aprobada por Decreto Supremo N° 006-67-SC y con rango de Ley en virtud al Decreto Ley N° 26111, normativa que es invocada por la recurrente, fue derogada expresamente por el numeral 1) de la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, por lo que no forma parte del ordenamiento jurídico vigente.
- c) En consecuencia, resulta jurídicamente imposible dar trámite a un recurso de revisión, cuya existencia se encuentra fuera del ordenamiento jurídico vigente a la fecha, tal como se estableció en la Resolución Directoral N° 516-2019-MINCETUR/SG/OGA.
- d) Conforme lo señala la resolución materia de apelación, la Resolución Directoral N° 720-88-ICTI/OGPB ha quedado firme e irrecorrible en sede administrativa, en la medida que han vencido en exceso los plazos para interponer algún recurso administrativo en su contra.
- e) Sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que la Sentencia del





Resolución Secretarial

- f) Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1982-2004-AA/TC se refiere al caso concreto de otra administrada, por lo que no tiene carácter vinculante para un caso concreto diferente. En consecuencia, su inaplicación no afecta los derechos fundamentales de la recurrente.

Que, por lo expuesto, el recurso de apelación presentado deviene en infundado;

Que, el Manual de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Resolución Ministerial N° 073-2005-MINCETUR/DM y sus modificatorias, establece que la Secretaría General tiene entre sus funciones la de resolver en segunda y última instancia los expedientes administrativos de naturaleza pensionaria de los cesantes del Ministerio, por lo que el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 516-2019-MINCETUR/SG/OGA debe ser resuelto mediante una Resolución Secretarial; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y sus modificatorias, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por ZADITH SOPLÍN VÁSQUEZ contra la Resolución Directoral N° 516-2019-MINCETUR/SG/OGA, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa en lo que corresponde al contenido de la referida resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la recurrente, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


SILVANA PATRICIA ELÍAS NARANJO
Secretaría General
MINCETUR

